



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
GUAYABAL DE SÍQUIMA
Calle 3 No. 4 – 47 – Teléfono 3192668148 –
3177986689
Correo Institucional:
jrpmalgsiquima@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Guayabal de Síquima (Cundinamarca), 4 de mayo de 2023. Se informa, señora Juez, que, de acuerdo con el auto que inadmitió la demanda, la parte demandante allegó, el 13 de enero de 2023, copia de la minuta del documento que pretende que sea suscrito por el demandado.

SÍRVASE PROVEER.

JUAN DANIEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE GUAYABAL DE SÍQUIMA (CUNDINAMARCA)

Guayabal de Síquima (Cundinamarca), 4 de mayo de 2023

Referencia.	Ejecutivo - Suscripción de documento 25328408900120220009900
Demandante	José Ignacio Muñoz Cuervo
Demandado	Jorge Enrique Jiménez Martínez

Allegada la minuta requerida en el auto que inadmitió la demanda, se procede a analizar el título base de ejecución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De conformidad con la norma citada, se deduce que, para acceder a librar un mandamiento ejecutivo, el título debe contar con unas características particulares (claro, expreso y exigible), sin perjuicio de dónde esté consignada la obligación. Es de vital importancia que el demandante diáfananamente demuestre todos estos elementos pues, sin ello, no es viable acceder a su pretensión. Para el caso en concreto, el despacho considera relevante enfocar su atención sobre el concepto de exigibilidad.



GP 059-1

SC3780-1



Para que una obligación pueda ser catalogada como exigible esta deber ser pura y simple, con plazo vencido, o que la condición para su reclamación haya acaecido.¹

Cuando se trata de una condición, siempre nos encontraremos ante un título complejo, por lo que, es insuficiente que se allegue el folio donde conste la prestación clara y expresa, pues se echará de menos los medios de prueba que demuestren fehacientemente que la condición pactada se ha cumplido.

En consecuencia, para el caso que nos ocupa, la pretensión de librar mandamiento de pago, no sale avante teniendo en cuenta que estamos ante la presencia de un título complejo, cuya exigibilidad está supeditada por una condición suspensiva, la cual fue soslayada en el relato de los hechos, pero que es totalmente clara cuando se examina el documento con que se quiere iniciar la ejecución pues este indica que “...el pago del plano topográfico, de la parte que le corresponde a él [José Ignacio Muñoz Cuervo], hacer las correspondientes diligencias antes planeación municipal (sic) contando con nuestras firmas para hacer los trámites en un término de cinco (5) meses.” Por ello, era necesario que el demandante hubiese acreditado que i) realizó el pago del experto para elaborar el plano topográfico, y ii) las actuaciones administrativas necesarias para segregar el predio ante la Oficina de Planeación Municipal.

Dichas circunstancias son obligatorias para que el demandado suscribiera el documento que se pretende, de lo cual no se evidencia ápice de prueba que demuestre o logre comprobar que las obligaciones en cabeza del aquí demandante, hayan sido cumplidas y que dé paso a exigir el cumplimiento de la prestación que aquí se pretende.

Este elemento es inescindible para que se pudiese librar mandamiento, ya que, esto acreditaría la exigibilidad de la prestación exigida. Así las cosas, deberá ser negado el mandamiento ejecutivo pedido. En consecuencia, se

DISPONE:

Negar el mandamiento ejecutivo a favor de José Ignacio Muñoz Cuervo, conforme a lo argumentado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA TERESA VERGARA GUTIÉRREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SIQUIMA

Hoy 05 MAYO 2023 se notifica el auto anterior por
anotación en el estado No. 024

DIANA YAZMIN CUERVO GUZMAN
SECRETARIA

¹ Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia STC720-2021.